

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso** Ejecutivo – por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420220026500

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio y habiéndose descrito los medios exceptivos formulados por este, se DISPONE:

**PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día dieciocho del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente de forma virtual tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, INFÓRMESE con antelación suficiente de los enlaces para acceder a la audiencia respectiva por medios digitales.

**SEGUNDO:** Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 num. 7 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

### 1. DEMANDADO

- 1.1. **Testimonios:** Con el fin de que bajo la gravedad del juramento, Luis Fernando Ariza Cabezas y Pedro Elías Ariza depongan sobre los hechos relacionados a folio 12 del Archivo0012, se SEÑALA **la misma hora y fecha de la audiencia inicial.** Téngase en cuenta que la citación de los mismos es una carga exclusiva del demandado (art. 217 C. G. P.).

**TERCERO:** Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en el numeral 7 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

**CUARTO:** Se reconoce como apoderado del señor Carlos Eduardo Suescun Torres, al Dr. Ricardo Vivas Gómez, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homólogo Carol Castro Borbón. Lo anterior de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**QUINTO:** Atendiendo a la solicitud de la pasiva<sup>2</sup>, remítase el link de acceso al expediente al togado demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

JIDC

---

<sup>1</sup> Archivo0027

<sup>2</sup> Archivo0025

**Firmado Por:**  
**Heidi Mariana Lancheros Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3531cfeadf4a5dc5544a8735e2fbed3dd4c3b02626da6a41e31a0f1a0b5fdc04**

Documento generado en 31/01/2024 03:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**